



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2217/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la respuesta que manda el opd servicios de salud jalisco, obligando a la consulta directa de la información solicitada, cuando la ley señala que cualquier ciudadano puede acceder a la información sin necesidad de presentar su generales ni de identificarse para obtenerla. además que señalan que el buscador de google unicamente almacena historial de 4 semanas, no encuentro dificultad en compartirlo digital, no creo que al director de informática se le complique hacerlo...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2217/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2217/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06854820.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00042720.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2217/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1347/2020** el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso a través del sistema infomex, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

7. Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que guarda relación con el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 13 trece de noviembre del año en curso, feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso, esto, respecto del acuerdo de fecha 09 nueve del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.

9.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso, esto, respecto del acuerdo de fecha 11 once del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	16 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de octubre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de octubre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 (...)

 V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:
*“...solicito un listado detallado de los enlaces nombrados por los direcciones y que llevan a cabo las gestiones con la unidad de transparencia del opd servicios de salud jalisco.
 los horarios laborales que tienen dichos enlaces para cumplir con sus funciones de transparencia y las listas de asistencia ...”sic*

Con fecha 15 quince de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

- I. Esta unidad de transparencia es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción V, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹; así como el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco².
- II. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante la Dirección General de Administración, Órgano Interno de Control, Dirección Jurídica, la Dirección de Planeación Institucional y la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, áreas sustantivas que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se obtuvo como resultado una respuesta **AFIRMATIVA PARCIAL** de conformidad con el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará respuesta a su solicitud en los documentos adjuntos.

- **Oficio OPDSSJ.DGA.1146/2020** emitido por la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (01 foja útil por ambas caras. Se anexa).
- **Memorándum SSJ/DGA/DRH/CARL/237/2020** emitido por la Dirección de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (01 foja útil por una sola cara. Se anexa).
- **Oficio SSJ/DGA/CIROC731/2020** emitido por la Dirección de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (06 fojas útiles por una sola cara. Se anexa).
- **Memorándum 359/2020** emitido por el Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (01 foja útil por una sola cara y 15 archivos en formato pdf. Se anexa).
- **Oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1553/2020** emitido por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (22 fojas útiles por una sola cara. Se anexa).
- **Oficio OPDSSJ/DPI/DIR/1185-113/2020** emitido por la Dirección de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (01 foja útil por una sola cara. Se anexa).
- **Memorándum DPyPS/140/2020** emitido por la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (01 foja útil por una sola cara. Se anexa).
- **Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales** del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (01 archivo en formato pdf conteniendo 20 fojas útiles por una sola cara. Se anexa).

Ahora bien y referente a la información correspondiente a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se ponen a su disposición para su revisión, los documentos restantes para su consulta directa, dentro de las instalaciones que actualmente ocupa la Unidad, en atención a lo estipulado por el artículo 88 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo. 88.- Acceso a Información - Consulta directa;

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videografiar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Nota: Se le hace de su conocimiento, que, para estar en condiciones de llevar a cabo la consulta directa referida, deberá señalar por escrito ante esta Unidad de Transparencia, el día y hora hábil para que tenga verificativo la misma, además deberá presentar identificación oficial vigente en original y copia para cotejo de conformidad a lo previsto en el artículo 88.1, fracciones IV, V y VI de la Ley antes citada.

Además, se informa que los documentos que contengan datos personales serán puestos a disposición en versión pública, atendiendo a la obligación que tiene este sujeto obligado de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, según lo establece el artículo 1 numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, resulta valioso señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra, en el entendido de que la gestión se realizó ante las áreas sustantivas que se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, no existiendo obligación de elaborar documentos **ad hoc de acuerdo con las características específicas que se señalan en la solicitud de información**, tal y como lo refiere el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra reza:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...la respuesta que manda el opd servicios de salud jalisco, obligando a la consulta directa de la información solicitada, cuando la ley señala que cualquier ciudadano puede acceder a la información sin necesidad de presentar su generales ni de identificarse para obtenerla. además que señalan que el buscador de google unicamente almacena historial de 4 semanas, no encuentro dificultad en compartirlo digital, no creo que al director de informática se le complique hacerlo..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular se advierte que con fecha 06 seis de noviembre del año en curso, remitió de manera digital a través del correo electrónico de la parte recurrente, la información que fue requerida mediante la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta que fue notificada por el sujeto obligado de manera inicial, se advierten las gestiones que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia y que se dejó a disposición del entonces solicitante la información solicitada para consulta directa; no obstante lo anterior y ante los agravios presentados por la parte recurrente, con fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, fue remitida al promovente vía correo electrónico la información que fue requerida a través de su solicitud de información, situación que constituye actos positivos y que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fecha 09 nueve y 11 once de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el

primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2217/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----